



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 184-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 29550-2016 de fecha 16 de marzo del 2016, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 00071-2016, de fecha 18 de enero del 2016, registro Nº 6262-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, RNAT en adelante el reglamento, e informe Nº 030-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 18 de enero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V9G-969 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, que cubría la ruta regional Arequipa-Majes, conducido por Alisdemer Cruz Ticllahuanaco, levantándose el Acta de Control Nº 00071, de fecha 18 de enero del 2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA  No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT  S/. 1975.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.  En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor (...);

Que, conforme lo estipulado en el artículo 118º del D.S. 017-2009-MTC, se inició el procedimiento administrativo sancionador, con el levantamiento del acta de control Nº 00071-2016, de fecha 18 de enero del 2016, al vehículo de placa de rodaje V9G-969, levantada en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, de código I.3.b. No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta el acta de control y el manifiesto de usuarios o pasajeros;

Que, el numeral 120.3 de la norma acotada precisa que "se entenderá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control";

Que, el representante de la empresa Sr. Juan Llallacachi Rimache, presenta un escrito de descargo con registro Nº 29550-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, **extemporáneamente**, por lo que su valoración es relativa, sin embargo visto los documentos sutentarios presentados, fotocopia de la hoja de ruta Nº 000685 como del manifiesto de pasajeros Nº 010295, se observa que estos contienen enmendaduras en su contenido, por tanto carece de validez, asimismo el conductor de la unidad Alisdemer Cruz Ticllahuanaco, presentó en el acto mismo de la fiscalización el manifiesto de pasajeros Nº 010283, En consecuencia los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control Nº 00071-2016-GRA/GRTC-SGTT.;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 184-2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, en el caso materia de la presente resolución, y con lo precisado en el párrafo anterior resulta de aplicación lo normado por el artículo 131º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en que se prescribe que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierne, siendo que además los plazos señalados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V9G-969, al momento de ser intervenida se encontraba presentado servicio de transportes regular de personas, sin reunir los requisitos mínimos establecidos en los artículos 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC., de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente, sino del propio conductor de la unidad intervenida Alisdemer Cruz Ticllahuanaco, quien lo ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente. En consecuencia se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 00071-2016, procediendo la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 tabla de infracciones del Reglamento, debiendo declararse improcedente por extemporáneo el expediente de descargo;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 030-2016-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el escrito de descargo presentado por el señor Juan Llallacachi Rimache, respecto al acta de control N° 00071-2016 levantada el día 18 de enero del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR** al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V9G-969, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional  
Arequipa a los: 31 MAR 2016

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Flor Angélica Meza Congona  
Sub Gerente de Transporte Terrestre  
Arequipa